

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 1° DE NOVIEMBRE DE 1962

N.º 17,814

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 2

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura social agraria del país, y la incorporación del pueblo hondureño en general, y de su población rural en particular, al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución de los sistemas latifundista y minifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Los fines que este Artículo enuncia servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Art. 2°.—Se declara de utilidad pública la distribución equitativa de la tierra en extensiones económicamente explotables, para que con sus productos puedan las familias rurales aptas para trabajos agrícolas o pecuarios, atender a sus necesidades materiales y morales y cooperar a la producción agrícola nacional. Esta distribución se hará preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

Art. 3°.—Se declara de utilidad pública la proscripción del latifundio. Es latifundio toda extensión de tierra que sobrepasa el límite marcado por la Ley como propiedad máxima que pueda poseer una persona o sociedad.

Art. 4°.—Se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques, aguas y ejidos que actualmente disfrutan, ya estén titulados o por la simple ocupación inmemorial.

Art. 5°.—En la Ley del Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la República, se asignarán los fondos necesarios al Instituto Nacional Agrario y a las Secretarías de Estado que deban cooperar en la ejecución de la Reforma Agraria, mediante las partidas correspondientes.

Art. 6°.—En cuanto a las transformaciones que se deriven de la Reforma Agraria, el Estado tendrá la obligación de crear las condiciones y bases requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante la apropiada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas.

CAPITULO II

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Art. 7°.—Se reconoce la función social de la propiedad privada de la tierra. El propietario está obligado:

- A cultivar directamente su propiedad o bajo su dirección o responsabilidad económica, salvo los casos de explotación indirecta eventual a que se refiere la presente Ley;
- A explotar de modo eficiente la tierra que le pertenece en toda su extensión, salvo la reserva forestal que para cada predio señala la Dirección General de Recursos Naturales;
- A cumplir fielmente las leyes relativas al trabajo agrícola asalariado y a las demás relaciones laborales en el campo;
- A cumplir estrictamente las leyes fiscales relativas a la propiedad territorial;

CONTENIDO

Decreto N° 2.—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 1811 al 1820, Inclusive—Marzo de 1962.
AVIROS

- A cumplir las leyes de salubridad y a cooperar en los programas de desarrollo agropecuario que realicen las autoridades correspondientes en la zona en que esté ubicada la propiedad;
- A inscribir la propiedad rústica en el Catastro Agrario Nacional; y
- A cooperar en la conservación de los recursos naturales.

Art. 8°.—Las tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado.

Art. 9°.—Se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de tierras incultas u ociosas. Igualmente se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad, cualquier sistema indirecto de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros o colonos.

Se exceptúan los contratos de sociedad que para explotaciones agropecuarias celebre el propietario con aprobación del Instituto Nacional Agrario, considerando la capacidad económica de quienes aportan capital.

Art. 10°.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 7°, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y en consecuencia no quedarán amparadas por la causal de inafectabilidad establecida en el Artículo 29.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras e), f) y g), del mismo artículo, dará lugar a la imposición de multas cuya cuantía será establecida reglamentariamente.

Art. 11°.—Las tierras en las que se cumpla la función social de la propiedad pueden ser objeto de expropiación sólo por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Art. 12°.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

CAPITULO III

AUTORIDADES AGRARIAS

Art. 13°.—El Instituto Nacional Agrario forma parte de la Administración Pública Nacional, funcionará como organismo estatal descentralizado o establecimiento público, con personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Corresponde al Instituto la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en materia de tierras y aguas relacionadas con la Reforma Agraria.

Su duración es indefinida.

El Instituto podrá usar la sigla I. N. A.

Art. 14°.—La jurisdicción del Instituto se extiende a todo el territorio de la República; su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y puede además establecer dependencias o agencias en lugares distintos de su domicilio.

Art. 15°.—El Instituto Nacional Agrario estará constituido por un Director, un Sub-Director y el personal administrativo necesario para el eficiente desempeño de sus funciones.

Art. 16°.—Son atribuciones del Instituto Nacional Agrario:

- Llevar a cabo estudios de carácter científico y técnico para la realización de la Reforma Agraria en los términos de esta Ley y demás disposiciones correlativas;
- Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre el territorio nacional a fin de determinar las zonas más adecuadas para el desarrollo de los programas de Reforma Agraria;